



**RADICACIÓN:** 2022-00142  
**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** HECTOR ANDRES RISUEÑO CAICEDO  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA E INSTITUTO DEPARTAMENTAL  
DE NARIÑO

Pasto, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

## **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a decidir la acción de tutela presentada por el señor HECTOR ANDRES RISUEÑO CAICEDO, identificado con número de C.C. No.98.400.360, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – IDSN-.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1 SUPUESTOS FÁCTICOS**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante sostuvo que desde el 20 de febrero de 2019 se encuentra vinculado a la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño, a través del acta de posesión No.01, ejerciendo el cargo “Técnico Área de la Salud, código 3213, grado 1”.

El 3 de noviembre de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, convocó a concurso de méritos, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, dando lugar al proceso de selección No.1524 de 2020 Territorial Nariño, mismo al que el accionante se inscribió aspirando al empleo con código OPEC 160135 concerniente al cargo que ha venido desarrollando en provisionalidad desde el año 2019.

El día 18 de diciembre de 2021, el actor observó que, al cumplir con los requisitos mínimos para el proceso de selección No.1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño, fue admitido en el mismo, permitiéndole continuar en el mismo.

Posteriormente, el día 29 de enero de 2022 se publicó en la página de la CNSC un documento llamado “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE-PRUEBAS ESCRITAS”, el cual fue revisado por el accionante, quien encontró incongruencias entre dos de los ejes temáticos e indicadores a evaluar con respecto a las funciones del empleo aspirado, en específico se trata de los ejes temáticos



denominados “ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN” (específico) y “MEDICINA”, con sus indicadores “GESTIÓN AMBIENTAL (A)” y “EPIDEMIOLOGÍA”, respectivamente.

Es por tal percepción que el accionante, el día 18 de febrero de 2022, realizó un derecho de petición dirigido a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y remitido a la UNIVERSIDAD LIBRE, con número de radicación 2022RE028199, en el que manifiesta su inconformidad y solicita que se excluyan los dos ejes temáticos e indicadores mencionados en el parágrafo inmediatamente anterior y se aborden otros como manejo del aplicativo PAIWEB, aplicaciones de informática internet y aplicaciones estadísticas con las competencias funcionales, por considerarlos importantes para el desarrollo de las funciones que implica el cargo en cuestión.

El día 4 de marzo de 2022, la UNIVERSIDAD LIBRE contestó dicha solicitud, vinculando los ejes temáticos e indicadores dudosos con algunas de las funciones del empleo contenidas en el Manual de Funciones, así:

<b>Indicador</b>	<b>Función o funciones relacionadas</b>
Gestión ambiental (A)	8. Contribuir en el plan de contingencia en caso de daños o situaciones inesperadas en la red de frío.
Epidemiología	1. Realizar recolección, consolidación y procesamiento de información relacionada con el componente de Inmunoprevenibles de la Dimensión Vida Saludable y Enfermedades Transmisibles 2. Brindar asistencia técnica relacionada con los sistemas de información del componente de Inmunoprevenibles de la Dimensión Vida Saludable y Enfermedades Transmisibles. 3. Contribuir en la formulación y evaluación de indicadores y me-tas en los diferentes planes, programas y estrategias del componente de Inmunoprevenibles de la Dimensión Vida Saludable y Enfermedades Transmisibles.

Lo anterior como argumento para la negación ante la petición del actor, posteriormente, el día 11 de febrero de 2022, se realizó la citación para la realización de las pruebas escritas, a desarrollarse el día 6 de marzo de 2022, cuyos resultados fueron publicados el día 29 de marzo del hogaño, mismos en los que el señor HECTOR ANDRES RISUEÑO CAICEDO obtuvo un puntaje de 75 en Competencias Comportamentales y 63.73 en Competencias Funcionales.

Teniendo en cuenta que para la aprobación del examen el puntaje requerido en Competencias Funcionales era de 65.00, en el sistema SIMO se le informó al actor que no continuaba en el concurso, por ello el día 31 de marzo de 2022 el accionante solicitó acceso a la información sobre la prueba



aplicada y los resultados, ante lo cual se le generó una citación para el día 10 de abril de 2022, en la cual el señor HECTOR ANDRES RISUEÑO CAICEDO encontró que si bien la calificación estaba correctamente realizada, las preguntas en las que falló son las pertenecientes a los ejes temáticos que él había cuestionado de manera anterior a través del derecho de petición.

Tales preguntas son las que corresponden a los números 34, 35, 36, 37,41 y 42 de la prueba escrita, que manifiesta el actor, no son afines con las funciones del empleo ni con la formación académica solicitada al aspirante para dicho cargo, bajo este argumento, el 12 de abril de 2022 el actor presentó reclamación por revisión del examen escrito frente a la CNSC y la Universidad Libre para que las 6 preguntas mencionadas no se tengan en cuenta para la calificación del examen, petición negada por la Universidad Libre.

Así, el accionante manifiesta que la CNSC y la Universidad Libre han vulnerado su derecho al debido proceso y actuado en contravía de su buena fe al evaluar conocimientos que no son requeridos para aplicar al cargo y que no son acordes a las funciones del empleo al que aspira, aclarando que de manera previa a su inscripción revisó que el manual de funciones que reposa físicamente en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y el contenido en el aplicativo SIMO coincidieran, encontrando su total concordancia.

Finalmente, el actor expresa su preocupación por la posibilidad de perder el cargo en el que se encuentra en provisionalidad ya que es padre de familia, cabeza de hogar y tiene bajo su responsabilidad a sus dos hijas menores de edad a quienes debe sostener.

## **2.2. PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos, el accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso, buena fe, principio de la confianza legítima, y el acceso al desempeño de cargos públicos de carrera administrativa, y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA la exclusión de las preguntas 34,35,36,37,41 y 42 del examen de conocimientos aplicado durante la evaluación de las competencias funcionales para el cargo denominado Técnico Área de la Salud, OPEC Nro. 160135 del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 -Territorial Nariño y el ajuste posterior de la calificación del examen del accionante adecuando el resultado de la evaluación.

El accionante dentro del acápite petitorio de la tutela presentada también solicita se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA la verificación de la certificación de manejo en aplicativo nacional de vacunación, PAIWEB 2.0 de los aspirantes al mismo cargo que continúan en el concurso, como requisito requerido por la CNSC.

## **3. TRÁMITE IMPARTIDO**

### **3.1 ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

La tutela interpuesta por el señor HECTOR ANDRES RISUEÑO CAICEDO fue admitida mediante auto del día 13 de mayo de 2022, ordenándose darle el trámite preferente y sumario establecido en la ley



y requiriendo a las entidades accionadas para que presenten un informe sobre los hechos objeto de la acción de tutela. De igual manera se vinculó a los aspirantes al Proceso de Selección No 1524 de 2020 -Territorial Nariño.

### **3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.2.1 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**

En su escrito de contestación el IDSN señala que ni en los supuestos fácticos, ni en las peticiones presentadas por el accionante se manifiesta que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, por acción u omisión, ha vulnerado o puesto en riesgo alguno de los derechos fundamentales del accionante, lo que se denota también en las pruebas presentadas en las que se relacionan documentos con relación a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, pero en ningún momento al IDSN, lo anterior puesto que son las dos primeras entidades las que deben definir las reglas del concurso de méritos, intervenir en las etapas del proceso y resolver las reclamaciones de los participantes de acuerdo a la ley 909 de 2004 y el acuerdo No. 20201000003606 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño”.

Aduce también que el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 impone a los jefes de personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas generales de carrera y específicos o especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva, actuación que el IDSN realizó, dejando en cabeza de la CNSC la obligación de realizar el proceso de selección y elaborar la correspondiente convocatoria para proveer dichas vacancias.

Citando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y las sentencias T-1015 DE 2006, T-1001 de 2006 y T-519 de 2001, la entidad indica que carece de legitimación en la causa por pasiva puesto que no ha generado ningún tipo de acción u omisión que haya vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, al no tener ningún tipo de injerencia en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020-Territorial Nariño, es por ello que solicita su desvinculación y exoneración de cualquier responsabilidad que tome lugar en la presente acción constitucional.

#### **3.2.2 UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

A través del apoderado especial la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA dio respuesta al libelo de tutela manifestando que el día 6 de marzo de 2022 se realizaron las pruebas escritas a los participantes en los Procesos de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 y el 29 de marzo del hogaño se publicaron los resultados de la misma, posterior a ello el accionante interpuso reclamación dentro del término que se encuentra en los acuerdos de la convocatoria, la cual fue contestada mediante oficio del 27 de abril de 2022.



Frente a la consideración del accionante de que no se le dio respuesta de fondo al derecho de petición con número de radicación 2022RE028199, la entidad accionada transcribe la respuesta que se le envió al actor argumentando que esta responde de manera completa y de fondo a sus solicitudes, en dicho escrito se pone de presente que, frente a la petición de reformular algunos ejes temáticos a evaluar, la Universidad Libre ya realizó un proceso de revisión relacionando los indicadores, el perfil y las características esenciales del empleo, así, se realizó un análisis de las necesidades de las entidades vinculadas al proceso dentro de los parámetros condicionantes que delimitan las pruebas escritas y que además la Universidad realizó la revisión de las estructuras de la prueba realizadas entre las entidades y la CNSC, establece así que se encuentra consignada la correlación cualitativa entre los ejes temáticos e indicadores propuestos y las competencias requeridas para cada empleo, además, manifiesta que esta actividad se realiza bajo criterios técnicos como modelo y cantidad de ejes temáticos e indicadores para incluir en cada prueba dando como resultado una evaluación con instrumentos confiables.

Añade que de manera posterior a dicha correlación se vio la necesidad de realizar un criterio de agrupaciones mediante un proceso de diseño y formulación de la matriz de pruebas con el fin de compartir indicadores relacionados entre las OPEC ofrecidas con el fin de evaluar cada uno de los empleos ofertados en el concurso, estas relaciones se generaron teniendo en cuenta la convergencia de funciones, competencias y/ o conocimientos entre los cargos, identificando la pertinencia de los ejes sugeridos por las entidades con respecto a las funciones a desempeñar y competencias por los empleos contenidos en el grupo funcional.

Por lo anterior, aduce que los ítems de las pruebas escritas están enfocadas en una unión de las características esenciales del cargo aspirado con el fin de que exista total concordancia, por consiguiente, expresa que de manera posterior a la verificación del grupo encargado se encontró relación entre las funciones del empleo con los indicadores que el actor solicitaba se excluyan de la prueba, uniendo el indicador de “Gestión Ambiental” con la función número 8 del manual de funciones y el indicador denominado “Epidemiología” con las funciones 1,2 y 3 contenidas en el mismo documento, concluyendo que los ejes temáticos y los indicadores cuestionados, evalúan competencias necesarias para desarrollar el cargo con código OPEC 160135.

Ahora, frente a la solicitud del accionante de que se excluyan las preguntas 34,35,36,37,41 y 42 de la prueba escrita que realizó, y que, posteriormente, se ajuste su calificación, la Universidad reiteró lo que consignó ante la respuesta a la reclamación del actor, consistente en que dicha petición no era posible debido a que las pruebas se realizaron a partir del formato de Juicio Situacional, relacionando las circunstancias hipotéticas plausibles en el ejercicio del cargo con el contenido funcional del empleo generando así los indicadores y ejes temáticos a evaluar, posteriormente relaciona dichos resultados junto con el propósito del cargo y las funciones del mismo concluyendo que existe plena concordancia entre estos últimos y los ejes temáticos e indicadores evaluados.

Aclara también el método de calificación usado denominado “Puntuación Directa” y demostrando que con dicha formula, se genera el resultado que se le dio al accionante de acuerdo a su número de



aciertos con relación al total de ítems de la prueba, así, en el caso de la prueba sobre competencias funcionales generales y específicas obtuvo 58 aciertos de 91 ítems totales con un resultado de 63.73 y en la prueba comportamental, por su parte, obtuvo 18 aciertos de 24 ítems obteniendo una puntuación de 75, confirmando los resultados publicados el día 29 de marzo de 2022.

Frente a la afirmación del señor HECTOR ANDRES RISUEÑO CAICEDO de ser cabeza de hogar, la Universidad Libre señala que este punto no fue presentado en las reclamaciones por lo cual no cumple con los requisitos de subsidiariedad y residualidad exigidos para la procedencia de la acción de tutela, estableciendo también que en la carrera administrativa debe primar la estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso a los cargos públicos, lo cual debe estar guiado únicamente por el mérito, columna vertebral de estos procesos de selección, afirma que incluso este se constituye como un principio de las convocatorias plasmado en el artículo 28 de la ley 909 de 2004 y recalado en el artículo 5 de los acuerdos que rigen la convocatoria sub examine, con el único fin de que los cargos se provean por las personas más idóneas para ejercerlos.

Afirma que, de brindarle una condición preferente dentro de los Procesos de Selección No.1522 a 1526 de 2020- Territorial Nariño, no se estaría siguiendo la normatividad vigente, sino por el contrario, se la vulneraría ya que va en contravía de los principios del sistema general de carrera administrativa, el artículo 28 de la ley 909 de 2004 y el artículo 6 de la Constitución Política, conforme a los anteriores argumentos plasma que queda de presente que la respuesta brindada tanto a la presente acción como a las reclamaciones previas, se ha surtido bajo criterios razonables alejados de todo tipo de arbitrariedad.

Advierte la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo idóneo de defensa, ello debido a que esta selección se realiza mediante procedimientos administrativos, por lo cual cabe la posibilidad de interponer los recursos de ley ante los actos administrativos correspondientes para solicitar su modificación, aclaración o revocatoria, constituyéndose además en obligatorio interponer estos recursos para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En el presente caso se muestra la inconformidad con el acto administrativo por medio del cual se hizo conocer los resultados de la prueba y por ende apunta que ello no puede realizarse mediante acción de tutela y que además de manera previa los concursantes ya conocían el curso del proceso, así como el requisito de aprobar la prueba escrita, situación que no puede modificarse, establece así que el accionante puede hacer uso del medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dispuso su exclusión por no superar la prueba escrita y contra el que resolvió su reclamación no modificando lo decidido y al tener este medio idóneo y eficaz se vuelve improcedente la acción de tutela de acuerdo al artículo 6 del decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que no se ha materializado ni hay amenaza de que se cause un perjuicio irremediable, situación por la cual en el presente caso no se cumplen los requisitos de residualidad y subsidiariedad que marcan la procedencia de la acción de tutela.

Manifiesta también que en el caso bajo estudio no existe vulneración a ningún derecho fundamental, pues frente a la igualdad y el debido proceso se mantiene que no se ha generado ninguna violación, misma que si se generaría de aceptar las peticiones del actor con lo que se cambiarían las reglas de



la convocatoria fijadas en los acuerdos que rigen la misma, las cuales fueron aceptadas por los aspirantes en su inscripción, y se iría en contra de los derechos a la igualdad y al debido proceso de los participantes que si aprobaron la prueba escrita y continuaron en el proceso de selección debido al mérito.

Frente a los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, indica que no hay vulneración puesto que el proceso de selección se ha llevado teniendo en cuenta como punto neurálgico el mérito y teniendo en cuenta el procedimiento plasmado en los acuerdos de la convocatoria, y refiere que el hecho de participar en una convocatoria para aplicar a cargos públicos no significa con ello se garanticen resultados positivos para los concursantes.

Finalmente afirma que se dio cumplimiento al derecho de petición debido a que se respondió a la reclamación del actor de forma clara y precisa con sustento en los acuerdos de la convocatoria, es en virtud de todo lo anterior, que la Universidad Libre de Colombia solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela al no verse vulnerados los derechos invocados por el accionante.

### **3.2.3 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**

El jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, presenta escrito de contestación de tutela en el que se opone a la presente acción constitucional, citando el artículo 86 de la Carta Política y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que consagran el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, mismo que no se cumple puesto que al tratarse de actos administrativos existen medios idóneos y eficaces para controvertir su legalidad, y aunado a ello manifiesta que hay inexistencia de un perjuicio irremediable.

Manifiesta que el artículo 3 del acuerdo No.20201000003606 del 30 de noviembre de 2020 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO identificado como proceso de selección No.1524 de 2020- Territorial Nariño”* señala como parte del proceso de selección la aplicación de las pruebas escritas, y , así mismo el artículo 7 del acuerdo mencionado establece como causal de exclusión del proceso de selección *“ No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección”*, información conocida de manera previa por los concursantes.

Indica también que por medio de la página WEB se informó que se publicarían los resultados de las pruebas escritas y se advirtió sobre el derecho que poseían los aspirantes a realizar la reclamación correspondiente a través de SIMO durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados como se encontraba plasmado en el numeral 4.4 del anexo a los acuerdos que rigen la convocatoria.

Se informa que el accionante obtuvo un puntaje de 63.73, siendo el requerido para aprobar 65.00 y que por ello no continua en el proceso de selección.



Aduce que el actor hizo uso de sus derechos de defensa y contradicción porque presentó reclamación bajo número 463102611 y complemento de la reclamación con No.462707848, y que en atención de ello se realizó la citación correspondiente para permitir el acceso a las pruebas a los concursantes, también en este medio digital se hizo presente el aviso que señala que el 27 de abril se publicarían los resultados definitivos de las pruebas escritas y las respuestas a las reclamaciones presentadas.

Informa que las inconformidades del actor presentadas en su reclamación se resolvieron el día 27 de abril de 2022; sin embargo, se ha presentado la presente acción constitucional solicitando la exclusión de las preguntas mencionadas al considerarlas ajenas a las funciones del cargo aspirado, al respecto la CNSC reiteró la respuesta que la Universidad Libre generó al accionante en respuesta a su reclamación.

Añade también a la petición realizada por el actor de “*Verificar si los participantes que aún continúan en concurso, cumplen con la certificación de manejo en aplicativo nacional de vacunación, PAIWEB 2.0, como requisito, requerido por la CNSC. Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.2 El cual se especifica en su numeral 10. De funciones publicado,*”<sup>10</sup>. *Brindar soporte técnico al Sistema de Información Nominal PAIWEB.*”, argumentando que, de acuerdo al Concepto 536721 del 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, el Decreto 051 del 16 de enero de 2018 y el artículo 32 del Decreto 785 de 2005, la actualización, modificación o adición del manual de funciones y requisitos no es competencia de la CNSC, así, no es posible dar trámite a dicha solicitud puesto que la certificación de manejo en aplicativo Nacional de Vacunación no es requerida por la CNSC para el empleo con código OPEC 160135.

Informa que el día 27 de abril de 2022 se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas de la convocatoria en cuestión junto a las respuestas a las reclamaciones realizadas, indicando que estos, y todo el proceso de selección se ha llevado a cabo basándose en el mérito y cumpliendo con todos los presupuestos fijados por el acuerdo que rige la convocatoria, los cuales eran conocidos por los concursantes, y aceptados con su inscripción, manifestó también que dentro de dichos presupuestos que los participantes aceptaron se encontraba la “*Guía de Orientación al Aspirante-PRUEBAS ESCRITAS- Proceso de Selección No.1524 de 2020- Territorial Nariño*” en la cual se fijaron los ejes temáticos e indicadores a evaluar.

Afirma que la creación de las pruebas se ha realizado mediante un procedimiento técnico y metodológico basado en criterios objetivos, con resultados generados de acuerdo al acuerdo rector y su anexo técnico por lo cual no hay lugar a las objeciones del accionante, además, indica que todo el procedimiento ha girado en torno al mérito y lo establecido en los acuerdos, buscando proveer los empleos respetando el principio de igualdad, lo que implica que no se puede generar ningún tipo de beneficio a aquellos que están ejerciendo el cargo en provisionalidad, debido a que todo se debe llevar guiado por los parámetros del Proceso de Selección, buscando al personal idóneo para cumplir con los objetivos del Estado.

En cuanto a los derechos fundamentales alegados como vulnerados, la CNSC manifiesta que, frente al derecho al debido proceso en conexidad con la confianza legítima, la CNSC y la Universidad Libre han respetado todas las etapas del proceso de acuerdo a la normatividad vigente y los principios que





orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, por lo cual asegura que no existe vulneración así como tampoco hay amenaza ni violación al derecho al trabajo; ya que, el proceso de selección se realiza con el fin de encontrar al personal más idóneo para el desarrollo de los cargos, por lo cual el acceso a este se garantiza pero la permanencia en el mismo depende solamente de los resultados que obtengan los concursantes en las diferentes etapas del proceso.

Expresan también que no existe transgresión al derecho de petición debido a que la respuesta respondió de fondo y dentro del término, aduciendo que este derecho no se materializa con una respuesta favorable a las peticiones de los solicitantes sino con una respuesta completa, de fondo, y pronta a las mismas.

En cuanto al acceso al empleo público por concurso de méritos manifiesta que la inscripción en el Proceso de Selección, brinda una mera expectativa de acceder al empleo público de carrera y no un derecho adquirido, debido a que a través del mérito se selecciona a las personas que cuentan con las mejores calidades para acceder a los cargos públicos de carrera.

Se refiere al derecho a la igualdad afirmando que este no ha sido quebrantado por cuanto el Proceso de Selección se ha ceñido al acuerdo de la convocatoria y normas vigentes, puntualiza que los funcionarios públicos que se desempeñan en provisionalidad tienen una estabilidad laboral relativa o intermedia, por lo cual pueden ser removidos por la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos, indica que la igualdad de trato se materializa en que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo.

Por último se pronuncia frente al principio de buena fe, informando que este no se ha infringido toda vez que no se han generado cambios a los presupuestos consignados en el acuerdo de la convocatoria, vinculantes para todos los sujetos que intervienen en la misma ni se ha sorprendido con modificaciones sino que se han seguido lo contenido en dicho acuerdo, en virtud de todo lo anterior, la CNSC señala que no ha vulnerado ningún derecho fundamental en el presente caso y solicita despachar desfavorablemente las solicitudes del accionante.

### **3.2.4 PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No.1524 DE 2020**

Pese a ser notificados oportunamente, no se pronunciaron respecto a la presente acción constitucional.

### **3.3 MEDIOS PROBATORIOS**

- Manual de funciones correspondiente al empleo denominado Técnico Área de la Salud, OPEC Nro. 160135, dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño, descargado desde la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aplicativo SIMO.12
- Manual de funciones del Instituto Departamental de Salud de Nariño, correspondiente al empleo denominado Técnico Área de la Salud, grado 1, código 323



- Respuesta a reclamo –Universidad Libre –derecho de Petición
- Respuesta a reclamo –Universidad Libre –pos revisión prueba escrita
- Acta de posesión
- Escritura pública número 14444 del 30 de septiembre de 2021 de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá
- Respuesta a la reclamación formulada por el accionante fechada del 27 de abril de 2022, la cual fue publicada en la página web de la CNSC
- Respuesta a la petición 2022RE028199
- Resolución No.3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC
- Acuerdo de convocatoria
- Reporte de inscripción del accionante
- Informe de la Universidad Libre
- Respuesta a la reclamación
- Respuesta a derecho de petición
- Guía de orientación de las pruebas escritas
- Guía de orientación al acceso al material de las pruebas escritas

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES**

Están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber: la competencia del Despacho, de conformidad con lo establecido por los artículos 86 de la Carta Constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que este Juzgado fue asignado por reparto de la oficina judicial, para que conozca de la solicitud de amparo; se han observado las reglas de reparto del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

La demanda cumple los requisitos formales de relación de los hechos, derechos que se consideran vulnerados e identificación de la autoridad contra la cual se impetra la tutela, y la capacidad sustantiva y procesal de las partes; además, les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado y no existen causales de improcedencia para darle trámite a la demanda tutelar.

##### **4.2 PROCEDENCIA**

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Con base en lo anterior, se considera que la acción de tutela exige la presencia de varios presupuestos para su viabilidad tales como la demostración de la vulneración o amenaza de los derechos



fundamentales debido a una acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular; establecer que se trata de una acción residual, por ser el único medio de defensa judicial con que cuenta la persona, y que está frente a un perjuicio irremediable previa acreditación fáctica y probatoria.

En el caso presente, no se observa causal alguna que genere su improcedencia según lo expuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

#### **4.3 PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho establecer si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CSNC, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y/o LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al derecho de petición, al trabajo, al debido proceso, a la buena fe, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos del accionante HECTOR ANDRES RISUEÑO CAICEDO debido a las presuntas inconsistencias por falta de relación entre los ejes temáticos y funciones del cargo al que aspiraba y por falta de respuesta de fondo de las entidades accionadas.

#### **4.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES**

##### **4.4.1 REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA:** En la tutela de la referencia está demostrada la legitimación en la causa por activa y pasiva, puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por el ciudadano HECTOR ANDRES RISUEÑO CAICEDO para solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al derecho de petición, al trabajo, al debido proceso, a la buena fe, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos.

Así mismo, la tutela se presentó contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, entidad que se encuentra legitimada por pasiva, ya que es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio cuyo objeto es garantizar la plena vigencia del principio de mérito, y en cuanto a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA también se encuentra legitimada puesto que se encuentra relacionada con la elaboración y revisión de la prueba escrita objeto de la presente acción constitucional, al igual que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, quien promovió la realización del concurso de méritos.

**SUBSIDIARIEDAD:** Por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley; salvo que el demandante esté en presencia de un perjuicio irremediable o que no cuente con otro medio de defensa judicial. Toda vez que la tutela no ha sido consagrada para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

**INMEDIATEZ:** Si bien es cierto la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno



y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

**PERJUICIO IRREMEDIABLE:** Debe ser demostrado en el curso de la acción de tutela y es procedente el amparo constitucional cuando el daño es *inminente*, es decir que esta por suceder en un tiempo cercano, que justifique la intervención del juez constitucional. Las medidas que se deben tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser *urgentes y precisas* ante la posibilidad de un daño *grave* evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona.

#### 4.4.2 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

Por regla general la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto, por lo tanto, la tutela no es el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin embargo, también se ha señalado por la jurisprudencia constitucional que hay dos excepciones a la regla antes señalada<sup>1</sup>, a saber: 1. Cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y 2. Cuando se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.<sup>2</sup>

La Corte Constitucional también ha enseñado que en lo referente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.<sup>3</sup>

Y reiteró que “en *ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo*”.<sup>4</sup>

Lo anterior por cuanto, la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública; por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo

---

<sup>1</sup> Sentencia T-340 de 2020

<sup>2</sup> Sentencia T-551 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T- 180 de 2015

<sup>4</sup> Sentencia SU-913 de 2009



y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

#### 4.4.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

Es necesario resaltar que los concursos de méritos se rigen, además de por las normas que los regulan tales como la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, los decretos ley 760 y 785 de 2005 y el decreto 1083 de 2015, por los acuerdos que se realicen para cada convocatoria los cuales se convierten en la ley que rige las mismas y que, por lo tanto, debe ser respetada por todos los sujetos que participen en el proceso de selección.

Así lo sostiene la Corte Constitucional: *“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”*.<sup>5</sup>

Lo anterior demuestra entonces la importancia de que se respeten los acuerdos que han sido de público conocimiento y aceptados por los concursantes con su inscripción en la convocatoria como garantía de demás derechos fundamentales conexos como lo son el debido proceso, la igualdad, y principios tales como la transparencia y moralidad que se deben tener en cuenta en los concursos de méritos.

Cabe señalar entonces, que, al convertirse los acuerdos señalados en la ley que rige cada una de las convocatorias, y al ser estos previos al desarrollo del proceso de selección y de público conocimiento de no respetarse se estaría vulnerando el principio de legalidad, como lo enseña el máximo tribunal constitucional: *“la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”*.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 180 de 2015

<sup>6</sup> Sentencia T-090 de 2013



Por último, se reitera que “Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales”.<sup>7</sup>

Queda claro entonces, que los acuerdos realizados de manera previa a la convocatoria son vinculantes para todos los sujetos activos del proceso de selección y se tornan en inmodificables en aras de proteger el principio de legalidad y el derecho al debido proceso.

#### **4.4.4 IGUALDAD EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS**

El acceso a cargos públicos se estructura frente a la columna vertebral del mérito, tal como se establece en artículo 125 de la Constitución Política, y su finalidad es garantizar que todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Lo anterior por cuanto todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

Es necesario también resaltar que *“los empleados que se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, y se presenten al concurso, tienen derecho a ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los demás concursantes; por lo tanto, deben ser inscritos como aspirantes al concurso si se presentan para ello, siempre y cuando acrediten los requisitos para el desempeño del cargo para el que concursan; e igualmente tienen derecho a que se les tenga en cuenta como antecedente la experiencia en el cargo que desempeñan y al cual aspiran”*.<sup>8</sup>

Así, el derecho de igualdad para aquellos que desempeñan cargos de carrera sin estar inscritos en ella tales como los que se han vinculado por medio de encargo, u otras figuras consiste en que puedan participar en la convocatoria para ocupar de manera aspirante el cargo al que aspiran, más no en garantizar que de participar en el concurso sus resultados sean favorables y efectivamente ocupen el empleo al que se inscribieron, pues ello sería contrario a la igualdad y al principio del mérito que busca posicionar en los cargos públicos a las personas más idóneas que garanticen la eficiencia y eficacia en la función pública, teniendo en cuenta que el concurso de méritos es el único medio por el cual se puede vincular a un empleo de carrera administrativa de manera permanente.

Es por ello que se ha generado la constitucionalización del principio del mérito con tres fines I). Asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativo previstos en los artículos 2 y 209 Superiores, II). Materializar distintos derechos de la ciudadanía, como lo son el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, el debido proceso, y el derecho al trabajo y III). Igualdad de trato y oportunidades.<sup>9</sup>

Queda de presente entonces que el único camino para vincularse a los cargos de carrera administrativa es por medio del concurso de méritos el cual es público y abierto, y por ello el estar

---

<sup>7</sup> Sentencia SU-913 de 2009

<sup>8</sup> Sentencia C-733 de 2005

<sup>9</sup> Sentencia T-340 de 2020



ocupando el cargo en provisionalidad no genera por sí mismo derechos a posesionarse en el mismo ni de tener resultados positivos en la convocatoria que se realice.

#### **4.4.5 DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre el acto y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal, precisando que con dicha garantía se busca asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: ser oído durante toda la actuación; a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas previas previstas en el ordenamiento jurídico; a gozar de la presunción de inocencia; al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Adicionalmente, el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa, y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con una obligación de ajustarse a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.<sup>10</sup>

Ello en cuanto a los concursos de méritos tiene plena relación con el principio de legalidad puesto que debe respetarse lo establecido en los acuerdos de la convocatoria para garantizar los derechos de los concursantes, como lo dice la Corte Constitucional: *“Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del*

---

<sup>10</sup> Sentencia T-471 de 2017



*concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe... De ahí la importancia de la garantía de este derecho en los procesos de selección regidos por concurso de méritos”<sup>11</sup>.*

#### **4.4.6 DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, ha sido un tema con amplio tratamiento a nivel jurisprudencial, en donde se ha fijado el núcleo esencial del mismo, el cual se encuentra contenido de los siguientes elementos: “(i) *Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii) *Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii) *Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela.”<sup>12</sup>*

Por lo tanto, este derecho no lleva consigo el tener una respuesta favorable a las solicitudes interpuestas ante las autoridades, es decir, no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

### **5. EL CASO CONCRETO**

Está demostrado en el plenario que el señor HECTOR ANDRES RISUEÑO CAICEDO se inscribió en la convocatoria para el Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- Instituto Departamental de Salud de Nariño No.1524 de 2020-Territorial Nariño, aspirando al cargo con código OPEC 160135 Denominación Técnico área de la Salud, código 323, grado 1, y que dentro de tal procedimiento realizó la prueba escrita de conocimientos, el día 6 de marzo de 2021, en la cual obtuvo un puntaje de 63.73.

Consta en el expediente también, que el día 18 de febrero de 2022 el accionante envió una petición ante las entidades accionadas solicitando la exclusión de algunos ejes temáticos de la prueba de conocimientos a realizar, al considerarlos impertinentes frente a las funciones propias del empleo al cual se inscribió, siendo resuelta dicha solicitud por la UNIVERSIDAD LIBRE el día 4 de marzo de

---

<sup>11</sup> Sentencia T-682 de 2016

<sup>12</sup> Sentencia C-007 de 2017





2022; igualmente se demostró que con posterioridad a la prueba escrita el actor hizo una reclamación, el día 12 de abril de 2022, recibiendo respuesta el día 27 de abril del mismo año.

La prueba aportada indica que las entidades accionadas dieron respuestas oportunas a las peticiones del actor y dentro de la revisión integral de las mismas se encuentra que las mismas fueron completas y de fondo frente a todos los puntos invocados con el accionante, puesto que, en la primera petición la UNIVERSIDAD LIBRE explicó la relación entre los ejes temáticos de la prueba de conocimientos y las funciones específicas relacionadas con el tema “Gestión Ambiental (A) y Epidemiología”, por medio de una tabla en la que se discrimina de manera tangible dicha relación, y frente a la reclamación posterior realizada por el actor, la mencionada universidad hizo un análisis de las preguntas dudosas junto con el método de calificación usado, dando como resultado la evidencia de la pertinencia de las preguntas realizadas y la puntuación obtenida por el señor HECTOR ANDRES RISUEÑO CAICEDO.

El único punto sobre el cual cabe aclaración es el que respecta a la solicitud de “*verificar si los participantes que aún continúan en concurso, cumplen con la certificación de manejo en aplicativo Nacional de Vacunación, PAIWEB 2.0, como requisito, requerido por la CNSC y doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo, específicamente la relacionada con la mencionada plataforma.* Al respecto cabe señalar que existe imposibilidad de ordenar la respuesta sobre tema, porque dicho certificado no constituye una condición para continuar en el proceso de selección debido a que la disposición sobre la experiencia en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo no incluye dentro de su contenido la necesidad de certificación en el aplicativo mencionado. Por esa razón, la CNSC no solicitó ese requisito para registrarse en la convocatoria, y la experiencia no se demuestra con la certificación que pretende el actor sea exigida; además, la etapa de verificación de requisitos mínimos de la convocatoria ya se realizó quedando solo las personas aptas para realizar la prueba escrita por lo tanto no hay lugar a contestar esa inquietud del actor.

Manifestó el accionante que dos de los ejes temáticos evaluados en dicha prueba no están relacionados con las funciones propias del cargo, sin embargo, teniendo en cuenta los enfoques de las preguntas que fueron presentados por la CNSC en su contestación y relacionándolos con las funciones propias del cargo contenidas en el manual de funciones vigente existe plena congruencia con los indicadores evaluados y, por lo tanto no existe dicha discrepancia mencionada por el actor, lo anterior se corrobora aún más teniendo en cuenta el proceso de creación de la prueba no se basó en criterios arbitrarios, sino en las necesidades de las entidades inmiscuidas en las convocatorias, teniendo en cuenta los indicadores psicométricos y las funciones de cada cargo y agrupando de tal manera que las preguntas sean pertinentes, en el presente caso, para el cargo con código OPEC 160135, entonces no existe la discrepancia entre los indicadores revisados y las funciones propias del empleo.

Además, es necesario advertir, que, el actor ya conocía que dichos ejes temáticos se iban a evaluar de manera previa a la realización de la prueba escrita, muestra de ello es el derecho de petición que realizó solicitando la exclusión de los mismos, e incluso, la respuesta negativa de la UNIVERSIDAD LIBRE fue recibida por el accionante antes del desarrollo de la prueba escrita, por lo cual conocía que



los ejes temáticos no iban a ser excluidos; y era deber el accionante seguir los lineamientos de la “*Guía de Orientación al Aspirante-Pruebas Escritas*”.

Ahora, el 27 de abril de 2022 se publicaron los resultados finales dentro del presente proceso de selección, por lo cual, los mismos se encuentran en firme, y se reitera que el Acuerdo No. 20201000003606 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño*”, es el marco legal que rige la convocatoria y con base en ello, el procedimiento se ha realizado conforme a dicha normatividad y revisada la página web de la CNSC también se evidencia que existió publicidad del concurso y de sus anexos, por lo cual se entiende que todos los concursantes que se inscribieron aceptaron en su totalidad su contenido, de tal manera que no se encuentra vulneración al debido proceso, por el contrario, esta se generaría de cambiar mediante la decisión de la presente acción constitucional el curso del proceso o los postulados que se mantienen en el acuerdo, vulnerando también el principio de legalidad conforme a la jurisprudencia citada de manera anterior.

De tal manera, al atender a las pretensiones del accionante no sólo se estaría modificando el marco normativo de la convocatoria, sino que también se haría con fines individuales vulnerando el derecho general de los participantes en la misma y desconfianza e inseguridad jurídica en el procedimiento de los concursos de méritos.

Por último, cabe resaltar que el accionante se ha mantenido en el empleo al que aspiró en la convocatoria, vinculado en provisionalidad mediante relación legal y reglamentaria tomando posesión del mismo según Acta No.01 del 20 de febrero de 2019, pese a ello, esta situación administrativa no genera estabilidad en el empleo, ni se produce ninguna implicación en los resultados obtenidos en la prueba escrita, debido a que el único medio para posesionarse en propiedad en los cargos de carrera administrativa, es a través del concurso de méritos, y la igualdad, tal como lo establece la jurisprudencia citada en esta sentencia; es decir, que su participación en el concurso está debidamente garantizada pero no implica ello que el aspirante efectivamente culmine todas las etapas de las mismas y obtenga el cargo aspirado.

Tampoco es posible guiar la modificación de resultados por la condición de cabeza de familia del actor debido a que la columna vertebral de los procesos de selección para proveer cargos de carrera administrativa es el mérito, así, no se pueden generar beneficios debido a que se vulneraría el mejor derecho obtenido por las personas que aprobaron la prueba escrita y que continúan en el proceso, junto con su derecho fundamental a la igualdad.

Así, acceder a las pretensiones del actor sería violatorio del derecho a la igualdad y al debido proceso puesto que modificaría el curso del proceso llevado a cabo con base en los acuerdos fijados para el mismo, más aun encontrando plena congruencia entre las preguntas cuestionadas con las funciones



del cargo a desempeñar, teniendo en cuenta también que no es posible excluir de manera personal preguntas para alguno de los participantes y ajustar su calificación, no siendo de recibo tampoco hacerlo para todos, porque no se denota la incongruencia señalada por el actor, sino por el contrario el conocimiento previo de los ejes temáticos e indicadores a evaluar por parte de los participantes, disposiciones que no se pueden cambiar arbitrariamente porque al hacerlo se sorprendería con una transgresión al debido proceso, la buena fe y la confianza legítima.

Lo anterior tiene íntima relación con el derecho al acceso a cargos públicos, que permite que los ciudadanos, cumpliendo los requisitos establecidos puedan participar en las convocatorias para ocupar cargos públicos, más no garantiza que todos accedan a los mismos, ello iría en contravía del mérito y de la eficacia de la función pública puesto que precisamente, se realizan las convocatorias para elegir al personal idóneo que garantice con su labor el cumplimiento de los fines estatales.

En este orden de ideas, el actor debió demostrar que está frente a un perjuicio irremediable, esto es que está ante la vulneración inminente de sus garantías constitucionales, que la exclusión del concurso le afecta de manera grave su derecho al trabajo, que ha sido discriminado en el proceso del concurso, que no se ha dado respuesta o se ha dado contestación incompleta a sus peticiones y solicitudes o que no se ha cumplido con el procedimiento y reglas que constituyen el acuerdo de la convocatoria; sin embargo, todo esto carece de prueba, porque los términos y etapas del concurso fueron de público conocimiento para todos los concursantes y no hay prueba de que el accionante haya sido tratado de forma diferente, la publicación de los avisos y comunicaciones en la página web de la entidad, da cuenta de la transparencia, el debido proceso y adecuada publicidad del progreso de oferta pública de empleos, tampoco hay quebranto del derecho de petición puesto que las respuestas a la solicitud y a la reclamación del actor fueron oportunas, completas y de fondo frente a sus peticiones, pese a no ser favorables para sus intereses.

Finalmente, la participación en un concurso de méritos es una mera expectativa de acceder a un cargo público y por ello no puede evidenciarse vulneración al derecho al trabajo, puesto que su vinculación en provisionalidad no le genera ninguna estabilidad reforzada. Y menos se trasgredieron sus derechos al debido proceso, buena fe, ni confianza legítima puesto que los presupuestos plasmados desde un primer momento en los acuerdos que rigen la convocatoria se siguieron sin lugar a modificaciones y en el caso de la prueba escrita, en esta fueron evaluados los ejes temáticos e indicadores que se publicaron a los participantes en la guía de orientación al aspirante. Por último, tampoco existe violación al derecho a acceder a cargos públicos puesto que este se materializa en la posibilidad de participar en el concurso de méritos con la inscripción y la aprobación de las etapas pre establecidas, más no de tener resultados favorables en el mismo; de tal manera que este juzgado no encuentra argumentos legales ni probatorios para concluir que el accionante ha sido afectado en sus derechos fundamentales por acción u omisión de las entidades accionadas.



## **6. CONCLUSION**

Este Juzgado concluye que las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA e INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, no vulneraron los derechos fundamentales del accionante, quien no presentó pruebas de estar frente a un perjuicio irremediable, por lo cual se negará la acción de tutela.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor HECTOR ANDRES RISUEÑO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.98.400.360 de Pasto (N) contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión a los intervinientes en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las entidades accionadas y al accionante. La Comisión Nacional del Servicio Civil, publicará esta sentencia en el link correspondiente de su sitio web para conocimiento de los terceros con interés de trámite.

**TERCERO. -** Esta Sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto-Sala de Decisión Laboral. Si no se recurre esta decisión en el término de su ejecutoria, **REMITASE** al día siguiente el expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO**

**JUEZA**